

Compatibilidad de Usos, en las mismas condiciones que el resto del suelo no urbanizable, aunque con las siguientes limitaciones suplementarias.

**ALBERGUES:** Sólo los de iniciativa pública.

**ESTACION DE SERVICIO:** Sólo al servicio de carreteras nacionales.

**GUARDERIAS INFANTILES, PREESCOLARES Y E.G.B.**

**EDUCACION ESPECIAL:** Se exige la redacción de un Estudio de Impacto, previamente a la concesión de la licencia.

**RESTAURANTES Y BARES:** Se permiten casetas desmontables de temporada con una superficie de hasta 30 m<sup>2</sup>.

**INSTALACIONES DEPORTIVAS:** Se permiten las que no supongan un predominio del deporte-espectáculo y garanticen la integración en el medio con un Estudio de Impacto previo a la concesión de la licencia.

**EXTRACCION DE ARIDOS, MINAS Y CANTERAS:** Se permite exclusivamente la extracción temporal con el compromiso de reconstrucción del estado natural y la redacción de un Estudio de Impacto de los definidos en el Art. 5.1.2. previamente a la concesión de licencia.

**Art. 5.3.3. Suelo No Urbanizable de Protección Paisajística.** Se incluyen en esta categoría terrenos que por su situación y configuración suponen una influencia visual en áreas amplias del territorio, intentándose con la calificación impedir usos y construcciones en los mismos que supongan un impacto visual negativo.

Para este suelo se permiten los usos señalados en la Tabla de Compatibilidad de Usos en las mismas condiciones que el resto del suelo no urbanizable aunque con las siguientes limitaciones:

En el correspondiente Estudio de Impacto se estudiarán las posibles alteraciones del perfil natural y las medidas complementarias a adoptar (vegetación, etc...).

**Art. 5.3.4. Suelo No Urbanizable de Protección del alto valor agrícola.** Se incluyen en esta categoría terrenos de excepcional calidad agrícola.

Para este suelo se permiten los usos señalados en la Tabla de Compatibilidad de Usos en las mismas condiciones que el resto del suelo no urbanizable.

**Art. 5.3.5. Protección de Especies Arbóreas.** Para los árboles que por su porte o rareza deben ser protegidos, queda prohibida su tala salvo justificación de enfermedad o daños irreversibles. Asimismo deberá ser controlada por el Servicio Municipal correspondiente cualquier intervención en los mismos.

**Art. 5.3.6. Protección a las vías de Comunicación.** Se señalan en el plazo de "Clasificación del suelo" las superficies que quedan afectadas por la protección a las vías de comunicación tal y como se expresa en la Tabla de Compatibilidad de Usos, al margen de lo especificado en la reglamentación de carreteras nacionales, provinciales y ferrocarriles.

## TITULO VI

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.

**Primera. Tolerancia industrias o instalaciones industriales existentes inadecuadamente emplazadas.** 1. En suelo Urbano no se especifica ninguna tolerancia especial, estando en general a lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de la Ley del Suelo.

2. En suelo Urbanizable se señalan las siguientes:

- Prohibición de ampliación, aumento de volumen y ocupación así como la reconstrucción generalizada.

- No aplicación de los supuestos del Art. 60 de la Ley del Suelo en un plazo de ocho años contados desde la aprobación definitiva de las Normas, plazo que en todo caso puede acortarse con la aprobación del Plan Parcial correspondiente.

- Posibilidad de autorizar las obras y usos al amparo del Art. 58.2, especialmente para los cambios de uso (siempre en precario). Se exigirá que las obras sean desmontables, en todo caso.

3. En suelo no urbanizable o parcelas mixtas (de suelo no urbanizable y otra clase de suelo).

- No aplicación de los supuestos de fuera de ordenación hasta transcurrido 20 años desde la Aprobación Definitiva de las Normas, siempre y cuando no se produjese cambio en su calificación, en cuyo caso se aplicará el régimen de tolerancia correspondiente.

- Posibilidad de autorización de ampliaciones por un total de un tercio de la superficie total construida en la parcela de su situación en el momento en que se apruebe definitivamente las Normas Subsidiarias.

Posibilidad de autorización de obras y usos provisionales al amparo de lo dispuesto en el Art. 58.2 de la Ley del Suelo de manera similar a la establecida para el Suelo Urbanizable, sin que sumadas las superficies construidas por este concepto y por el anterior excedan del 40% de la superficie total construida en la parcela en el momento de la aprobación de las Normas.

**Segunda. Tribunales, balcones y voladizos.** Los cuerpos volados abiertos existentes, aunque superen el máximo vuelo establecido para su

situación podrán acogerse a la posibilidad de cerramiento acristalado establecido en el Art. 2.5.3. punto 5.

**Tercera. Alturas de la edificación.** Las prescripciones relativas a alturas de la edificación y número de plantas serán de aplicación, cuando se produzca la reedificación del edificio existente, sin que quepa considerar como fuera de ordenación los excesos de altura parciales o totales existentes.

A los efectos de este artículo se considera reedificación a cualquier acción constructiva que suponga un coste superior al 50% del valor de lo edificado.

En edificios existentes la disconformidad con las alturas mínimas o máximas establecidas para los distintos usos o plantas no supondrá la consideración de fuera de ordenación del edificio ni del uso existente, pudiéndose asimismo sustituir por otros de los permitidos en la tabla de usos coexistentes con el de referencia. Debe garantizarse sin embargo una altura libre mínima de 2 mts. para que el local tenga acceso de público.

**Cuarta. Profundidad edificable.** Igualmente, no se consideran fuera de ordenación las porciones de edificios con más de dos plantas y uso conforme a Ordenanzas que sobrepasen las alineaciones interiores, salvo que se produzca la reedificación del edificio en cuyo caso se aplicarán las dimensiones prescritas en la documentación gráfica.

**Quinta. Construcciones existentes en patio de manzana.** Las construcciones existentes en patios de manzana que resultaren clasificados como "espacio libre privado" quedarán fuera de ordenación.

No obstante lo anterior, y siempre que no sea previsible su expropiación o demolición en el plazo de quince años se tolerará su uso como almacén anexo a cualquier actividad situada en su inmediación, si bien ha de cumplir las siguientes condiciones:

- No tener acceso público.

- No realizar ningún tipo de obra, cerramiento, instalación o recubrimiento. Se tolera únicamente la renovación de la instalación eléctrica sólo para alumbrado.

- Si el aspecto del pabellón o construcción es deficiente se procederá a su ornato, permitiéndose al efecto, la reposición de tejas o elementos de cubierta dañados, claraboyas, cristales, etc. así como la pintura tanto interior como exterior. Sobre el solado existente se permitirán acciones de endurecimiento, mejora, limpieza o pulido pero no la sustitución del mismo.

- El uso de almacén se entenderá concedido con absoluta precariedad.

La obtención de licencia de edificación de la parte del solar edificable en altura acarreará necesariamente la demolición de los pabellones existentes sin que quepa mantener parte de éstos, edificando el resto.

**Sexta. Actividades extractivas en suelo no urbanizable.** Para las actividades extractivas existentes en suelo no urbanizable, se exigirá documentación relativa a lo dispuesto en el Art. 5.1.2., tendente a determinar la situación y perspectivas de la explotación, así como las medidas a adoptar en relación su terminación y refino.

**Séptima. Disposición final.** Las presentes Normas Urbanísticas entrarán en vigor al día siguiente de la publicación definitiva de las Normas Subsidiarias.

### CONSEJERIA DE SALUD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL

*Orden de 20 de julio de 1989, de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, sobre sustituciones en los Servicios Sanitarios III.A.283*

A pesar del elevado número de profesionales sanitarios que figuran en las listas de paro de los correspondientes Colegios Oficiales, la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social está encontrando serias dificultades para proceder a las sustituciones que por vacaciones u otros motivos deben efectuarse en los Servicios Sanitarios, especialmente en el medio rural.

Con objeto de que los Servicios Sanitarios Públicos que deben prestarse indefectiblemente a la población, puedan ser debidamente atendidos y al mismo tiempo reconocer los trabajos prestados por los profesionales a la Administración Pública en situaciones como la referida,

#### DISPONGO

**Artículo 1º.**— Los Médicos, Farmacéuticos y A.T.S. que se encuentren catalogados como parados en los respectivos Colegios Profesionales y que, sin causa justificada no acepten las sustituciones que se les oferten por la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, no podrán ser inscritos en el Libro de Registro de Interinidades de Sanitarios Locales que figura en la Consejería.

Los que figuren en la referida relación colegial y además estén inscritos en el Libro de Registro de Interinidades de la Consejería causarán baja en el mismo y no podrán volver a inscribirse hasta transcurrido 1 año.

**Artículo 2º.**— Se considerarán únicamente como causas justificadas, el desempeño interino o la sustitución de un puesto de trabajo de las Administraciones Públicas, y cualquier otra circunstancia de fuerza mayor suficientemente documentada.

Logroño, 20 de julio de 1989.— El Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, Luis Cañada Royo.